

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo por obligación de hacer Jaime Morales Téllez. vs. María Fanny Pedraza de Morales. Radicación No. 2021-00004-00.

Harto conocido es que en asuntos en los que se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que con la demanda se allegue un documento del cual surja, sin dubitación, la existencia de la prestación cuyo cumplimiento es pretendido.

Así lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por consiguiente, con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que la regla prevista entienda como tal, dado que no podrá tramitarse ejecución alguna sin documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

La acción, entonces, inexorablemente debe encontrar apoyo, no en cualquier clase de documento, sino en uno que produzca en el fallador un grado de certeza tal que de su simple lectura salte a la vista, al menos en principio, que se está en presencia de una obligación insatisfecha.

De ahí que los funcionarios judiciales, a la hora de librar el mandamiento de pago, están en la obligación de revisar oficiosamente el título ejecutivo, a fin de constatar que en él se estructuran los atributos a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, de lo contrario, la ejecución carecería de sustento y no sería más que un derroche de tiempo el darle impulso, cuando desde el principio es evidente su fracaso.

Y precisamente, puesta la mirada en la escritura pública a la que le confiere esa calidad el actor (folios 16 a 95), se advierte con meridiana claridad que la misma no reúne los requisitos de los cuales trata la disposición en comento, ya que, de lo estipulado en ese documento, no se desprende la obligación cuyo cumplimiento exige el actor a cargo de la demandada.

En efecto, en ninguno de los apartes de tal instrumento público la demandada se obligó u acordó con el demandado a efectuar la tradición del dominio de los bienes a él adjudicados por razón de la liquidación de la sociedad conyugal, con la inscripción en el registro en un tiempo determinado de ese documento.

De hecho, nada se dijo al respecto, así que la escritura en que se soporta el recaudo no reúne los requisitos de los cuales trata la disposición en comento, en tanto que de lo pactado en ese negocio no se desprende la obligación cuyo cumplimiento pretende el demandante a cargo de la demandada.

En consecuencia, se negará la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo pretendido por Jaime Morales Téllez contra María Fanny Pedraza de Morales.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega al ejecutante de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0fff4934262225e679c87dae08de82976beeb0f4762e3b12d450152ed9ecb9

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**